

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 2528/94

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

ASUNTO: Amparo promovido por
don Antonio García Mena.

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

SOBRE: Sentencia Audiencia
Provincial de Málaga por
intrusismo.

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 14 de julio de 1994, el Procurador don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de don Antonio García Mena, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga dictada en apelación de la del Juzgado de lo Penal núm. 3 de aquella capital, por la que condena al aquí recurrente como autor responsable de un delito de usurpación de funciones a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, ejercicio de la profesión de licenciado en odontología y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y multa de cien mil pesetas, con arresto sustitutorio de veinte días para caso de impago y al pago de las costas procesales de la primera instancia, incluidas las de la acusación particular.

Se afirma en la demanda que el recurrente licenciado en medicina por una universidad española, obtuvo el doctorado en odontología por la Universidad Iberoamericana de la República Dominicana y solicitó del Ministerio de Educación la homologación de dicho título. Denegada su petición por el Ministerio, obtuvo Sentencia favorable al respecto de la Sala de lo contencioso de la Audiencia Nacional, el 26 de noviembre de 1992.

No obstante lo anterior, la Audiencia Provincial de Málaga al conocer en apelación de la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3, dictó Sentencia el 21 de junio de 1994 revocando aquella y condenando al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones previsto en el art. 321 del Código Penal.

2. Se alega vulneración de los arts. 14, 24 y 25 de la C.E.:

1). Porque el Tribunal Constitucional en supuestos semejantes ha declarado infringido el derecho de igualdad. 2). Por incongruencia omisiva. 3). La presunción de inocencia por ser ilógico el razonamiento de la Sentencia de la Audiencia a la vista de las pruebas practicadas. 4). El derecho al Juez imparcial porque dos de los Magistrados debían abstenerse de actuar en la vista por haber revocado ambos el sobreseimiento del Juez y 5). Por aplicar un precepto penal en blanco sin cumplir los requisitos que exige el principio de legalidad.

Se interesa Sentencia por la que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la recurrida. Y por otrosí, al amparo del art. 56 de la LOTC, se solicita la suspensión de efectos de dicha Sentencia.

3. Por providencia de 6 de febrero último, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente pieza de suspensión. Y por otra

providencia de la misma fecha dictada en la pieza, se acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribuna Constitucional, en su escrito de alegaciones, evacuando el trámite, interesa la suspensión de la pena privativa de libertad y sus accesorias por producir un perjuicio irreparable su ejecución. Igualmente debe suspenderse la pena de multa porque su impago sería sustituido por el ingreso en prisión. Por el contrario, no debe accederse a la suspensión del pago de costas por ser eventualmente recuperable dicho desembolso económico si en su día se otorga el amparo.

La parte recurrente insiste en su petición de suspensión reiterando el otrosí de la demanda y añadiendo que muy recientemente, por Auto de 1 de diciembre de 1994, la Sala Segunda del este Tribunal ha suspendido la ejecución de otra sanción idéntica.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste

perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público, ejercicio de la profesión y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r. A. 1109/1991).

3. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, como cita el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causa en principio, un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería imposible.

Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que la condena de multa lleva como anexo el arresto sustitutorio en caso de impago, debe también suspenderse para evitar, en su caso, el arresto privativo de libertad.

4. Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 21 de junio de 1994 dictada en el rollo 109/94, procedimiento abreviado 420/93, procedente del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Málaga, diligencias previas 4011/91 del Juzgado de Instrucción num. 8 de la misma capital, respecto a las penas privativas de libertad, multa y accesorias; y no haber lugar a la suspensión del pronunciamiento relativo al



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0612923

pago de las costas.

Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos noventa
y cinco.

Lejos

Al

V. L. i

~~Al~~

Por

~~Por~~

Ante w

y